

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. Verbal

Rad. 110013103027**20220031500**

Procede resolver sobre la solicitud de integración del contradictorio propuesta por la parte demandada cons. 20.

Para decidir, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES.

Cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión esgrimida no pueden ser objeto de decisión eficaz si en el proceso no están presentes todas las personas que conforman esa relación, existe un litisconsorcio necesario, el cual puede surgir de su misma naturaleza o por mandato legal; en estas eventualidades para que pueda darse un pronunciamiento de fondo se precisa la obligada presencia de todos los vinculados por el aspecto sustancial, ya que sobre ellos debe recaer una decisión jurisdiccional uniforme conforme lo prevé el art. 61 del CGP.

Tratándose de acciones judiciales en las cuales se controviertan negocios jurídicos bilaterales, se hace necesaria la vinculación al proceso de todos los intervinientes en dicho negocio, pues en estos casos se configura un litisconsorcio necesario integración que debe realizarse desde el auto admisorio de la demanda tal como lo señala el art. 90 del CGP., y su omisión constituye causal de nulidad del proceso que debe ser decretada de oficio.

En razón a que en los fundamentos fácticos del libelo de demanda y sus pretensiones, mismas que se sustentan en el incumplimiento del contrato de fiducia mercantil de garantía suscrito en fecha 18 de octubre de 2005 donde figuran como extremos contractuales quienes fungen como parte demandante y demandada, sin que aparezca celebrado o suscrito por las personas relacionadas en la solicitud de integración, no es procedente integrar el contradictorio con la referidas personas, por cuanto sin su presencia en el proceso sí es posible resolver de mérito sobre las pretensiones formuladas atendiendo la responsabilidad invocada por la parte demandante, es decir, no se está de cara a un litis consorcio necesario.

Por lo expuesto, este Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

NEGAR la integración del contradictorio solicitada por la parte demandada, conforme lo expuesto precedentemente.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

María Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032a327239c7188672055205f1fc8e71bac9fe3447b76d8fcd4129fccbd96a80**

Documento generado en 30/03/2023 08:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>